DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00923-00
Demandante:	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT 800.214.071-4
Demandado:	JOSE EDELMIRO TORRES SILVA C.C 9652846
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección electrónica que informa asociada a la convocada. Arrime los soportes que justifiquen su dicho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40d6b935f264391c14d41b0fe68c756ca40e9a81c7d631b19aa9ec473bf97f**

Documento generado en 25/01/2024 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100320230027200
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Demandado:	EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES C.C. 5201411
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) De Enero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 25 de enero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43746b03fb515ce00fb3de104707d9eef2dc408a2d1b0ed0f57f8bf15a8e618**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00830-00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S. NIT. 804.010.412-0
Demandado:	NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN C.C. 1.118.533.874 ANIBAL DUCON ALFONSO C.C. 9.653.673
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROMILENIO S.A.S.,** en contra de **NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN** C.C. 1.118.533.874 y **ANIBAL DUCON ALFONSO** C.C. 9.653.673, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($71.832.374)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagare N°. 5442 del 14 de abril de 2023.

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE ($4.309.000),** por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 14 de abril del 2023 al 14 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento del pagare N°. 5442 del 14 de abril de 2023, es decir a partir del 15 de agosto de 2023 hasta su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN** C.C. 1.118.533.874 y **ANIBAL DUCON ALFONSO** C.C. 9.653.673, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NANCY SHIRLEY BAYONA GALAN** C.C. 1.118.533.874 y **ANIBAL DUCON ALFONSO** C.C. 9.653.673; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7c1175357cc24e4468e7979211bb93321000de11a69b3b16ea44877796e1f**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00915-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	ELIS ELIGIA MEZA CABRIA C.C. 26.213.902
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hace uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre el solicita intereses, partiendo de un calendado particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias.

2. De lo anterior deviene la indebida estimación de la cuantía. Preséntela en legal forma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59adc2f0d543f63cd4784fa179971d6847404184a6100aead40ce3affcadaf1c**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00916-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	YOHANA ANDREINA TOZCANO CONTRERAS C.C. 1.118.146.733
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hace uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre él solicita intereses, partiendo de un calendado particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias.

2. De lo anterior deviene la indebida estimación de la cuantía. Preséntela en legal forma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb86804d75d363ee920bd87acb0ddfacaa0bbc91b04d01020ab1d90e04f510f**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00917-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	JOSE YESID CRUZ POVEDA C.C. 86.087.608 EDNA ROCIO ROA POVEDA C.C. 1006535064
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hace uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre él solicita intereses, partiendo de un calendado particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias.

2. De lo anterior deviene la indebida estimación de la cuantía. Preséntela en legal forma.

3. Aclare cuál es el domicilio del ejecutado, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3636edf4c78c4e3f3b81fe74e5788075149e1129c0f1d457a3ac1ef429fc86f**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00918-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	JOSE VICENTE PALACIOS ROJAS C.C. 9.522.918 HERMINDA MORALES RIVAS C.C. 47.427.625
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hace uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre él solicita intereses, partiendo de un calendado particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias.

2. De lo anterior deviene la indebida estimación de la cuantía. Preséntela en legal forma.

3. Aclare cuál es el domicilio del ejecutado, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258ecccce3359de1c56c5789fc25980221fc9ff017373c307e64bd0c5bcbcbc**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00919-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	EMILSE BETANCOURT GUIBAY C.C. 33480080 TITO GALAN CHAPARRO C.C. 9659461
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, a pesar de anticipar que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del incumplimiento de los deudores, menciona en la pretensión 3.3 que se tenga como fecha de aplicación a partir del 30 de noviembre de 2021, lo cual no coincide con la fecha en se aduce que entraron en mora los demandados, siendo el 29 de marzo del 2023. Deberá corregir dicha situación.

2. Aclare cuál es el domicilio de los ejecutados, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b920ae51c53345a63d6cd0fe0f85bc59769cb56bbc1f75f1cf456c9311be1**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00920-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	LAURA FERNANDA JIMENEZ PLAZAS C.C. 1.116.546.565 PLUTARCO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 74.751.847
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclárese la pretensión **3.4,** en el entendido que solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios por un valor de Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos 00/centavos, empero, en números escribe como cifra ($2.266.288).

2. Indique cuál es el domicilio de los ejecutados, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f119f0efe1d785121430ec0e7da8850c07593409c95c32daec97da13e2d04c3**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00921-00
Demandante:	NUBIA STELLA MADRID CALDERON C.C. 47.436.537
Demandado:	SILVIA KATHERINE RIVERA SARMIENTO C.C. 1.1189.553.081 KAREN LORENA LOPEZ SARMIENTO C.C. 46.386.954
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO.
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder no se encuentra conferido en debida forma, el cual menciona, que faculta al apoderado para tramitar proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA y no proceso REIVINDICATORIO. Deberá corregir dicha situación.

2. La demanda se encuentra indebidamente dirigida pues pretende iniciar un proceso reivindicatorio contra indeterminados, cuando el mismo tiene como finalidad que el poseedor (determinado) reivindique la posesión al titular del derecho de dominio

3. Presente la solicitud de cautelas en legal forma, esto es, aportando la respectiva caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del C.G.P y, en cualquier caso, de aquellas procedentes. Lo anterior para exonerarle del deber de aportar conciliación como requisito de procedibilidad, así como del deber de remitir copias de la demanda, sus anexos y la subsanación a la contra parte, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá retirar las pretensiones 6 y 7, pues, el proceso reivindicatorio tiene por objeto la restitución de la posesión arrebatada por una tercera persona a su propietario y no afectar derechos de terceros, ni eliminar gravámenes o constituir derecho real alguno que deba ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria. En suma, existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones.

5. No obra dentro del plenario el certificado catastral del inmueble a partir del cual se pueda determinar la cuantía del asunto.

6. Aporte dictamen pericial en el que determine los puntos que desea probar mediante inspección judicial, pues, este último medio de prueba es solo supletorio, es decir, cuando lo que se pretende acreditar no se pueda demostrar por otro medio.

7. Aporte certificado de tradición y libertad del bien.

8. Cumpla con las cargas que le corresponden, en lo que refiere a informar la dirección electrónica de las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00003 de hoy 25/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3e6b9d4e72f3df214d1dc62fd7249f6d4e58c771628ab6c3be6762ef550e9**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00922-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	ORLANDO MACHADO MARQUEZ C.C. 17390838
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclárese la pretensión **3.4,** en el entendido que solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios por un valor de Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos 00/centavos, empero, en números escribe como cifra ($1.621.409)

2. Indique cuál es el domicilio del ejecutado, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e89f905f49e9b3abdc0a12a208642052c8fbb1bf5786d678319dac0e09322**
Documento generado en 25/01/2024 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200043400
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA LUISA TOVAR MALDONADO
DEMANDADO	MARIA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
DECISION	COMISIONA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la petición que antecede, al verificarse acorde a derecho, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P[1], ante la manifestación que se realiza de que no hay compañía de servicios postales que vaya a en la Vereda las Cañas, finca Baltimores de Nuchia – Casanare; se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, para que, a través de su personal, se sirva notificar a la señora MARÍA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 23.738.470, en la descrita dirección y bajo el amparo de la norma enunciada.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio, al cual se le deberá acompañar la demanda y anexos, auto que inadmitió la demanda, subsanación y auto admisorio, decisiones judiciales emitidas en su momento por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

La comisión incluye la facultad de subcomisionar y en general las relacionadas en el artículo 40 del C.G.P, lo que supone, si es necesario, solicitar el acompañamiento de la fuerza pública.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

[1] PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645ddbaffeff7bf271db2c46dab0293eafd42f065117d6238f4e490a17b747c**

Documento generado en 25/01/2024 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200052700
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ Y OTROS
DECISION	OBEDECER Y CUMPLIR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedecer y cumplir la sentencia del H. Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Por secretaría hágase la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2566117e3662220207332a88637d7e431759c4c926472a94e3dfa792ccdb41**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200065400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
DEMANDADO	NELLY MORALES JIMENEZ
DECISION	APRUEBA AVALÚO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no haberse presentado objeción alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba el avalúo presentado por la parte ejecutante.

Se advierte que, el remate se decretará, previa solicitud de parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a22c145a4707511d418dc4d5145827f55f4d4533eabdc7c266bdd57dcb246**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003001-2021-00008-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO:	DIEGO LEANDRO MARULANDA SARAVIA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;"

Se deja constancia que, la última actuación data del 20 de enero de 2022 y corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Entonces, es dable concluir que, el proceso lleva más de dos años inactivo, por lo tanto, se cumple el supuesto necesario para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9b80558e12a8389dc06968dedd4e98f8ffac5515782fa4fb27740ee67f5d4**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200073400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CUSIANAGAS S.A E.S.P.
DEMANDADO	HERMS LIBARDO HERNANDEZ PEÑA
DECISION	OBEDECER Y CUMPLIR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por improcedentes.

La reposición no procede en contra de sentencia.

La apelación no procede en asuntos de mínima cuantía, como lo es el presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96744b23d58a17594181a0f86b9dc35ceb8f6fd997c550c8355a49525089f1e**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200074700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR LEON MARTINEZ
DEMANDADO	HECTOR ANDRES FLOREZ PARRA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se otorga validez al intento notificatorio arrimado en fecha 2 de noviembre de 2023, por cuanto, las misivas señalan notificar una providencia distinta al auto mandamiento de pago.

En las dos comunicaciones se relaciona el auto de fecha 29 de abril de 2021, cuando la fecha correcta es 29 de julio de 2021.

Se requiere a la parte ejecutante para que repita el ciclo notificatorio.

Por estimarse procedente, se ordena compartir enlace de acceso al expediente de one drive, con el abogado gestor. Por secretaria óbrese en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5edc2b15ea03455d21e47d3a3d0d26751b68812a027e22e97a450e3b34b16c**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003002-2018-01124-00
Demandante:	GLORIA CASTAÑEDA CRUZ
Demandado:	FLOR ESPERANZA RAMOS ROJAS
Clase de Proceso	NULIDAD ABSOLUTA EN RECONVENCIÓN
Decisión:	INADMITE-RECONVENCIÓN

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de haber agotado requisito de procedibilidad, necesario para la promoción de la presente.

2. Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto, solicita la nulidad de un contrato de compraventa, cuando, al verificar en su conjunto los hechos y pruebas, se verifica que, se trata de un contrato de promesa de venta, esto es, un instituto jurídico distinto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf0299ad40798ce03fd0e218e38f85abf89f17e605e72f49ab9cc1c3b70fef**
Documento generado en 25/01/2024 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210010500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUYMA SA
DEMANDADO	YOLMAN PEREZ BENITES y ALVARO PEREZ BENITES
DECISION	NIEGA SECUESTRO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se niega la petición de decretar secuestro del inmueble 475-22086, por cuanto, su propietario es el señor YOLMAN PEREZ BENITES, quien fue desvinculado de la actuación, conforme lo decantó el auto de fecha 6 de octubre de 2022; quien es solicitante de proceso de reorganización de persona natural comerciante.

Conforme lo mandó la precitada providencia, póngase a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito la referida medida, para el efecto líbrese oficio dirigido a tal autoridad judicial, con copia de folio de matrícula inmobiliaria y al registrador de instrumentos públicos para que, anote que, en lo sucesivo es el Juez del concurso la autoridad a cargo de la cautela.

Se requiere al ejecutante, por cuanto, no causa menos que extrañeza que solicite medidas cautelares en contra de una persona que está en reorganización, a sabiendas.

Por cuanto el presente no decreta, en estricto rigor, una cautela, se incluirá en la providencias publicadas en el estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299158b70fde8d090cb67f1dadacc8b2c8081577441d5de72e9a4a7be12ecc03**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210060600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	TEODOLINDA CORREDOR ESTEPA C.C. No. 47.432.863 y MARIO COLLAZOS HERRERA C.C. No. 19.182.087.
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos, recibidos el 15 de marzo de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f3628b347ed6aa9325985595af40393766a2c70ca243c9a7721762c58665d**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210106400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos, recibidos el 25 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe56a19a846706a987e7aa0422a1c4682790cf1ba4562987697b1dd6b0f015**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003002-2018-01124-00
Demandante:	GLORIA CASTAÑEDA CRUZ
Demandado:	FLOR ESPERANZA RAMOS ROJAS
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	ORDENA OFICIAR

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo a que la Dra. Luz Angela Barrero Chaves no emitió pronunciamiento indicando su aceptación al cargo de curador ad-litem para el cual se le designó, se dispone su relevo y se requiere a secretaría para que libre los oficios necesarios para lograr la posesión del auxiliar de justicia referido, en la forma dispuesta en auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfc6ee9059ff2579676e007e52d20d8ae85e2f7a2c03196e1959dd677b1dcc**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003003-2021-00130-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDATES: JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA
DEMANDADO: RAFAEL ANDRÉS PUERTA CÓRDOBA

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- El demandado adeuda las sumas reclamadas en las pretensiones, como consecuencia de una obligación surgida de un contrato de compraventa.

2.- El demandado incumplió con las obligaciones a su cargo, por cuanto, no entrego los semovientes que vendió, a pesar de que recibió como parte del precio la suma de $2.000.000

3.- El accionante decidió, luego de varios requerimiento, iniciar el presente para obtener la devolución de la suma pagada, en el contexto del contrato advertido.

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se condene al demandado al pago de $2.000.000, por concepto del dinero que recibió como pago**.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021 se admitió la intimación de la referencia.

Se notificó al demandado en forma personal el día 3 de noviembre de 2022.

Se presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y contestación a

la acción.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se dispuso no reconocer personería adjetiva para actuar al abogado del demandado, quien formuló las defensas antedichas.

Conforme lo expuesto, es dable tener como no contestada la demanda, por cuanto, el escrito arrimado lo fue por quien no tiene la potestad de representación, conforme a lo indicado.

Es preciso decantar que, a partir de tal calendado y a pesar de lo decidido, no se arrimó nuevo memorial poder.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean licitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple

declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "…objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»1, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

> "*Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (…)Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudarse por concepto de contrato verbal de mutuo.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la ob**ligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo

cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones reciprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero; lo que prima facie no es una obligación del deudor que devenga del contrato. La obligación del demandado era de dar unos cuerpos ciertos distintos al dinero, a saber, unos semovientes.

Lo que pretende la accionante, como es connatural al proceso monitorio, es el pago de una suma de dinero. Como se dijo, aquella obligación no deviene per-se del cumplimiento del contrato.

Se interpreta que, lo que busca es la restitución de lo pagado, a título de anticipos, es decir, los dos millones de pesos que afirma pagó como parte del precio, en el contexto de un contrato de compraventa.

Para la restitución de las prestaciones dadas, no se encuentra establecido el proceso monitorio. Aquella consecuencia deviene de la resolución del contrato (y no de su cumplimiento), luego de la cual se generan las mutuas restituciones, con indemnización de perjuicios; constituyéndose a partir de allí y solo de allí, una obligación determinada y exigible a cargo del deudor, que, en cualquier caso, tendría como titulo la sentencia judicial en proceso resolutorio, mas no monitorio.

Es la anterior razón, aquella por la cual el artículo 420 numeral 5 del C.G.P, establece como requisito formal, la manifestación de que la prestación debida, no depende de contraprestación del demandante y en tal medida, lograr esclarecer los requisitos de procedencia de la acción,

tales como la exigibilidad de la obligación; de cara a que, si la obligación es conmutativa, es menester verificar que el cumplimiento de lo debido no dependa de gestión pendiente del promotor.

Es claro que, la obligación del deudor no es de pagar una suma de dinero. Al tenor del contrato, aquella obligación solo devendría de su resolución. La obligación no es exigible, en tal medida.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al accionante, de igual forma se muestra procedente aplicar lo dispuesto por el inciso final del artículo 421 del C.G.P, que reza:

> "*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la totalidad de pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar al demandante al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandado.

TERCERO: Imponer la multa de que trata el inciso final del artículo 421 del C.G.P, al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641b9d4cbb2f5501fc4227b36a763857d15e419b7615703fc51b9db87f5eecf**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00133-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	LUZ STELLA GUERRERO RICO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliese tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5dec224f544986475b8e715e0b1c3380ef98ec83c46768b9ba29d0840bf8e6**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00212-00**
Demandante: BANCO ITAU PICHINCHA S.A
Demandados: WILLIAM ROBERTO SEGURA BARRERA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION presentada por el apoderado de la parte demandante, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas JJS712

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4723542ea06f57101ad7fd294b9e227628b3082bda5b4b9739806cc8b24b5**
Documento generado en 25/01/2024 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-0006-00
Demandante:	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S
Demandado:	GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES y otro
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder se muestra insuficiente, pues, se faculta a la apoderada para ejecutar un contrato de arrendamiento y promueve el proceso fundada en un pagaré.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567276aedf7882bbd1ec363ed60eb562cf4011ba5d92f8682f36d5899cbf724f**
Documento generado en 25/01/2024 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240000700
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
Demandado: OTTO DELGADO DELGADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA** y en contra de **OTTO DELGADO DELGADO** CC 1.020.742.594, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Once Mil Setecientos Sesenta Pesos M/Cte C$11.760) por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

2. Veintitrés Mil Setecientos Sesenta Pesos M/Cte ($23.760.oo) por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de octubre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Veintitrés Mil Setecientos Sesenta Pesos M/Cte ($23. 760.oo) por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4. Doscientos Sesenta y Un Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte ($261.360.oo) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido,

los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

5. Doscientos Sesenta y Un Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte ($261.360.oo)por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023.

5.1Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6. Doscientos Sesenta y Un Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte ($261.360.oo) por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. Doscientos Sesenta y Un Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte ($261.360.oo)por el valor dela cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de marzo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

8. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023.

8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de abril de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de mayo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

10. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2023.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Junio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota

ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.
11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
12. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.
12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.
13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
14. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023.
14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de octubre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
15. Trecientos Mil Quinientos Veinte Pesos M/Cte ($300.520.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.
15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
16. Ochocientos Setenta y Ocho Mil Trecientos Veintisiete Mil Pesos M/Cte. ($878.327.oo) por el valor de la cuota extraordinaria impermeabilización de cubierta correspondiente al mes de Agosto de 2023.
16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 05 de Agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.
18. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OTTO DELGADO DELGADO** CC 1.020.742.594, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OTTO DELGADO DELGADO** CC 1.020.742.594; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ccc9f8031034d3e383f36c8aa27bd2facadf83605a11982ede01b8c1f1c3a**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00008-00	Nª Interno:	
Demandante:	ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO SAS		
Demandado:	FERROPINTURAS DEL CAUCA LTDA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos reza el fuero general habido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*

Lo que debe entenderse en armonía a lo estatuid en el numeral 5 ibidem, que establece:

> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

A su turno, la legislación contempla un fuero no subjetivo, sino contractual, como lo es el estatuido en el numeral 3 del artículo en mención, cuando regula:

> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Como es claro, todos los fueros concurren, para determinar que la competencia territorial la tiene el Juez Civil Municipal de Popayán, pues, es aquella ciudad la que corresponde al domicilio de los demandados y lugar de cumplimiento de la obligación, según la literalidad del título base de la ejecución.

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Popayán- Cauca, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e70917ad2a45551e106f799905887a1f42f085ff0794f3c251170f8591f40e**

Documento generado en 25/01/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001000
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
Demandado: ANGELA MARIA GAVIRIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA** y en contra de **ANGELA MARIA GAVIRIA** CC 43.589.729, por las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento Tres Mil Trescientos Pesos M/Cte ($103.300.oo) por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2020.
1.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Noviembre de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
2. Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte ($233.000.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2020.
2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Diciembre de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
3. Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte ($233.000.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero de 2021.
3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Enero de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
4. Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte ($233.000.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero de 2021.
4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Febrero de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los

cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio 5. Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte ($233.000.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo de 2021.
5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Marzo de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
6. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril de 2021.
6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Abril de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
7. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo de 2021.
7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Mayo de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
8. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2021.
8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Junio de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
9. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio de 2021.
9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Julio de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
10. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto de 2021.
10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Agosto de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
11. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre de 2021.

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Septiembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
12. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre de 2021.
12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Octubre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
13. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2021.
13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Noviembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
14. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2021.
14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Diciembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
15. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero de 2022.
15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Enero de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
16. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero de 2022.
16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Febrero de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
17. Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos M/Cte ($256.300.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo de 2022.
17.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Marzo de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
18. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril de 2022.
18.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Abril de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
19. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo de 2022.
19.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Mayo de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
20. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2022.
20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Junio de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
21. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio de 2022.
21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Julio de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
22. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto de 2022.
22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Agosto de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
23. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre de 2022.
23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Septiembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
24. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre de 2022.
24.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el

día 06 de Octubre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

25. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2022.

25.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Noviembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

26. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2022.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Diciembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

27. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero de 2023.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

28. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero de 2023.

28.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Febrero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

29. Doscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos M/Cte ($281.930.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo de 2023.

29.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Marzo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

30. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril de 2023.

30.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Abril de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

31. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo de 2023.
31.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Mayo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
32. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2023.
32.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Junio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
33. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio de 2023.
33.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Julio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
34. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto de 2023.
34.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
35. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre de 2023.
35.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Septiembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
36. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre de 2023.
36.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Octubre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
37. Trescientos Veinticuatro Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte ($324.170,oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2023.
37.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de Noviembre de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido,

los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

38. Seiscientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($679.900.oo) por el valor de la cuota extraordinaria impermeabilización y pintura fachada correspondiente al mes de Octubre de 2019.

38.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 01 de octubre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

39. Novecientos Diecisiete Mil Doscientos Ochenta Pesos M/Cte. ($917.280.oo) por el valor de la cuota extraordinaria impermeabilización de cubierta correspondiente al mes de Agosto de 2023.

39.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 05 de Agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

40. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

41. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGELA MARIA GAVIRIA** CC 43.589.729, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGELA MARIA GAVIRIA** CC 43.589.729; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderado de la ejecutante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d5cf3f1586eea88fb06fa2f566664bf24d1c229b07ada2b8860dba86eaba0**
Documento generado en 25/01/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-00273-00**
Demandante: MS ALQUILERES SAS
Demandados: GEYCAM LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede al despacho a corregir los datos de referencia consignados en auto antecedente, indicándose que el No. de radicado del expediente es el 85014003002**-2020-00273-00;** demandante MS ALQUILERES SAS y, demandado, GEYCAM LTDA.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b0e2eef4a40d101eb53d132fcc6a336e17b466b4e78faa0adc6679f15b35b**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00897-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandados: ANGELA MARIE MORENO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0c444302a3011c13f21fc6adb3e1f2ac98c678141b3cc7810050f6cf9e2f2**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00898-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandados: CARLOS ALBERT ANGEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3393bdb7215b39b3a4d31676643fec530b9e9100a0aeb0a244e578f839808**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00899-00**
Demandante: MARTHA ISABEL GOMEZ CEPEDA
Demandados: DIEGO ALEJANDRO MORALES RINCON
YEFFERSON EDUARDO CALA MARTINEZ
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art.25CGP). No obstante, se observan las siguientes causales de inadmisión:

1. El memorial poder está dirigido para encausar la demanda ante el Juez Civil de Circuito, circunstancia que debe enmendarse, confiriendo el poder en legal forma.

2. Corríjase el hecho tercero, donde se expresan valores diferentes en letras y números.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468918e942e687d77cd44cfc8f3bff1b6fa9cf97fb150494df855194e5b4b75a**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00900-00**
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: VICTOR JESUS CHAPARRO MENDIVELSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTOR JESUS CHAPARRO MENDIVELSO y en favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $28.194.745, correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado al pagaré No. 1118546896.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada VICTOR JESUS CHAPARRO MENDIVELSO C.C. 1.118.546.896; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es,

el buzón vichparro-7@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. Elisabeth Cruz Bulla.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b16d91473eb571bbc63f7ced1017f375db742569724a69cb6e0d13d79c52297**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00902-00**
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandados: MARTHA LUCIA CASTAÑEDA TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Corríjase el acápite de la cuantía, de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.
2. Aclare cual es el domicilio de la demandada, pues, en el encabezado denuncia que es Piedecuesta y es aquel fuero el que escoge como de asignación de competencia, a pesar de que el suscrito puede ser competente por el lugar de cumplimiento de la obligación. Se aclara que se denuncia una residencia en Yopal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266f82543f91b729d05db0d6d87a358f896117a2851431c10f3cc145a89a456**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00903-00**
Demandante: ALVARO NEL HIGUERA LOPEZ
Demandados: EFREN HIGUERA LOPEZ
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P
2. Presente los linderos actuales, área y demás circunstancias que identifiquen el predio objeto de las pretensiones de la demanda. Artículo 83 del CGP
3. Presente los linderos actuales, área y demás circunstancias que identifiquen el predio de mayor extensión, al que pertenece la fracción objeto de las pretensiones de la demanda. Artículo 83 del CGP

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5261f49a51d7dd181520bfb7f1ca2322da1754f1f8a8c4c252e066162232bab**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00904-00**
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandados: MARTHA LUCIA CASTAÑEDA TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclárese el acápite de las pretensiones, pues allí se afirma que la demandada se constituyó en mora el 11 de agosto de 2022, mientras en el hecho quinto se afirma que ello ocurrió el 11 de junio de 2023.
2. Aclare cual es el domicilio de la demandada, pues, denuncia varios en la acción.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea9df645ecbd52589b72ad11ab491367f9158e29b30c49f0b8ceb36f5584c3**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00906-00**
Demandante: CONJUNTO DE APARTAMENTOS LOS VENCEDORES
Demandados: CESAR AUGUSTO DELGADO BELLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Discrimínense una por una las cuotas de administración adeudadas, indicándose la fecha de su causación; pues la obligación de capital es de tracto sucesivo y no puede ser librada como si se tratara de una con ejecución instantánea.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f797519548fc14034091f832cc8b2b3799a3611e30c9a70da8dfc1b69b10a**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00907-00**
Demandante: CONJUNTO DE APARTAMENTOS LOS VENCEDORES
Demandados: CESAR AUGUSTO DELGADO BELLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La cuantía no se estima en legal forma. Corríjase este acápite, como lo indica el artículo 26 numeral 6 CGP.

2. Existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, pues la condena al pago de los cánones de arrendamiento no corresponde al trámite verbal, sino al ejecutivo con base en la sentencia, si es que fuera favorable al demandante. Enmiéndese este acápite, de la forma prevista en el artículo 88 CGP.

3. Apórtense verdaderos fundamentos en derecho y no solo citación de normas.

4. Al afirmarse que existe una conciliación en la cual se acordó la restitución del inmueble arrendado podría estimarse la existencia de cosa juzgada. Tenga en cuenta el contenido del artículo 144 de la Ley 2220, que establece:

   "ARTÍCULO 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."

   Mecanismo que podría resultar más útil para la satisfacción del derecho sustancial.

   En lo que al presente compete, deberá adjuntar la mentada acta de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8e36776ab47afb1a418dc9f31a16ef95105f5756a400c19c119ffc7214bb68**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00908-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $34.387.753, correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado al pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de $19.701, por concepto de cuota pagadera en 15/07/2023.

4. Por la suma de $496.239, por concepto de intereses corrientes, causados del 16/06/2023 al 15/07/2023, a razón del 18,70% E.A.

5. Por los intereses moratorios sobre la cuota adeudada, causados desde el 16/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de $19.984, por concepto de cuota pagadera en 15/08/2023.

7. Por la suma de $495.956, por concepto de intereses corrientes, causados del 16/07/2023 al 15/08/2023, a razón del 18,70% E.A.

8. Por los intereses moratorios sobre la cuota adeudada, causados desde el 16/08/2023

hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de $20.563, por concepto de cuota pagadera en 15/10/2023.

10. Por la suma de $495.376, por concepto de intereses corrientes, causados del 16/09/2023 al 15/10/2023, a razón del 18,70% E.A.

11. Por los intereses moratorios sobre la cuota adeudada, causados desde el 16/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de $20.859, por concepto de cuota pagadera en 15/11/2023.

13. Por la suma de $495.081, por concepto de intereses corrientes, causados del 16/10/2023 al 15/11/2023, a razón del 18,70% E.A.

14. Por los intereses moratorios sobre la cuota adeudada, causados desde el 16/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

15. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 1.116.549.309; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: MEDIDA CAUTELAR. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble signado con FMI No. 470-136974 de la ORIP Yopal, propiedad de la parte demandada MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 1.116.549.309. Ofíciese a dicha entidad en términos del artículo 468 CGP, dejando expresa constancia de estar actuándose en uso de la garantía real.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón riveros09@outlook.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase a AECSA SAS como endosatario en procuración.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28bad5d5a943308c84fe9b0ab172894a4b6a7aa924ec02c707a9187fb5de85**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00909-00**
Demandante: CRISTINA APARICIO LIZARAZO
Demandados: BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor letra de cambio, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ y en favor de CRISTINA APARICIO LIZARAZO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $25.000.000, correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado al título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 12 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ C.C. 1.118.546.716; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr. Alfonso Ruiz Fonseca como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ece77ae06dbabcb92fdcf99954ef2c610860a958fa57e4582210fee1346ccb**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00910-00**
Demandante: FABIO HUMBERTO BENITEZ APARICIO
Demandados: BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor letra de cambio, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ y en favor de FABIO HUMBERTO BENITEZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15.000.000, correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado al título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 04 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ C.C. 1.118.546.716; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr. Alfonso Ruiz Fonseca como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3bcd4caa2df5e9b8e549fd4a7cc0aa3cbf502a00b70604eacb6fd32a22b5b**

Documento generado en 25/01/2024 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00911-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CRISTHYAN ALEXANDER SALAZAR PAEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA POR JURISDICCION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Prima facie, debe entenderse la naturaleza de la hipoteca como negocio jurídico, sujeto a la voluntad de dos partes.

En efecto, la hipoteca está definida por el artículo 2432 del Código Civil, como un *"derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por ese de permanecer en poder del deudor*." Sin embargo, en sentido amplio, la doctrina la define como "*un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídico-patrimonial"*[1]. Por tal razón, la hipoteca es convencional, en tanto requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación.

En tal medida, la hipoteca es un contrato. Su naturaleza es de negocio accesorio, que depende de un contrato principal, para el caso, de un mutuo, al que sirve de garantía. La hipoteca es un contrato solemne, pues su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Ello se entiende desde una lectura abierta de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil, que consagran una ritualidad necesaria, no solo para dispensar oponibilidad frente a terceros, sino también, para proporcionar material probatorio al acreedor garantizado.

Dicho lo anterior y de cara al cumplimiento de la obligación, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral; empero, potencialmente genera obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, esto es, al acreedor, cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos[2].

Pues bien, en este punto es menester indicar que, el aquí acreedor hipotecario, es una persona jurídica de derecho público, creada como entidad de gestión económica del orden departamental; ergo, vista la garantía real constituida en favor del IFC, se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto, la hipoteca es un contrato, además de un derecho real.

Sobre la competencia para conocer de controversias asociadas a contratos en las cuales sea parte una entidad pública, establece el artículo 104 del C.P.C.A:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes*

[1] MASSIMO BIANCA, Cesare. *Diritto Civile, il contratto.* Francia: Giuffrè Francis Lefebvre Editore. 1987.
[2] Arévalo, Ismael. Bienes. Constitucionalización del Derecho Civil. Universidad Externado, 2012.

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es claro entonces que, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Como corolario, se tiene que la posición asumida por este despacho ha sido respaldada por la H. Corte Constitucional en sendas providencias, orientadas a dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones, respecto a las controversias suscitadas entre el Instituto Financiero de Casanare:

"En línea con el análisis desarrollado en el Auto 554 de 2023 en donde se resolvió un caso similar al presente, "la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de

controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA."[3]

Continuando con su ilación de ideas, la corporación toca directamente el tema la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare, como eje de su decisión, exponiendo que:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.009 del 16 de agosto de 2022,[17] en donde se realizaron algunas modificaciones a los Estatutos Sociales del Instituto Financiero de Casanare,[18] esta entidad corresponde a una empresa de gestión económica de carácter departamental, sometida al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada a la Secretaría de desarrollo económico, agricultura, ganadería y medio ambiente de la Gobernación de Casanare.

18. Adicionalmente, tiene por objeto el fomento del desarrollo económico y social del departamento de Casanare, a través de la prestación de servicios financieros, empresariales y de gestión de proyectos. Bajo ese supuesto, y, conforme al material obrante en el expediente, se puede concluir que el Instituto Financiero de Casanare es una entidad departamental que ejecuta acciones y operaciones relacionadas con la promoción de proyectos para el desarrollo económico y social del Casanare.

19. A su vez, en los Autos 554[19] y 618 de 2023,[20] la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre casos en donde el Instituto Financiero de Casanare (IFC) hacia parte del litigio. En la primera de estas providencias, esta Corporación conoció de una demanda interpuesta por el IFC contra una persona natural que, al igual que en este caso, presuntamente había incumplido un contrato de ganado en participación. Por su parte, en la segunda decisión referida, el IFC fue demandado por la Asociación de Palmicultores del Charte (Asopalcharte), como consecuencia de su presunto incumplimiento de un contrato de cuentas en participación. En ambos casos se asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en el acto de constitución del IFC no consta que sea una entidad financiera y este tampoco se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que, no resultaba procedente aplicar la excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA. (…)"

Adicionalmente y como parte del análisis del caso concreto que allí se ventiló, se expuso la forma de determinar la competencia en conflicto similar al de marras, indicándose que:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece cuáles son los asuntos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta disposición se compone de un inciso general y de varios numerales que fijan reglas especiales de competencia. El primer inciso, está dirigido a asignar "una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto",[14] en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo. Por otra parte, los numerales del citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 tienen por finalidad establecer una subregla de asignación, "soportada en un elemento

[3] Auto 1280 de 2023. Sala Plena. Expediente CJU-3397. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.

orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa."[15]

14. A su vez, la calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo 104 que señala que "[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

15. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador se ocupó de establecer algunas excepciones a la competencia general atribuida en la anterior disposición-artículo 104-, de las cuales se destaca, en punto al objeto subyacente al conflicto, la contenida en el numeral primero, que establece:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. ***Las controversias relativas*** *a la responsabilidad extracontractual y* ***a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras****, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores* ***vigilados por la Superintendencia Financiera****,* ***cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades****, incluyendo los procesos ejecutivos. (…)"*

16. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: "i) uno de los extremos de la relación negocial sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios. (…) "[16]

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947cb16151a85f4cfa6ea770b090f37dd3394c4b6979a39af9b97a291343b6e**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00912-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: SIGIFREDO ANTONIO CARTAGENA OBANDO
ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SIGIFREDO ANTONIO CARTAGENA OBANDO y ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO, en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.430.568, correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado al título base de ejecución.

2. Por la suma de $15.097, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 15 de junio de 2022 y el 14 de julio de 2022, a razón de la tasa pactada en el título.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.

4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada SIGIFREDO ANTONIO CARTAGENA OBANDO C.C. 86.062.383 y ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO C.C. 1.118.200.155; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón facturacionelectronicaifc@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase a LEGGAL CENTERS BPO SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4829696803a6dd43421559820dd0b4166a245430edde50923d6d8e274a08916**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00913-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: MARCIA GUISELA TABARES CUEVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Con todo, verificado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante no aporta título base de ejecución, por lo cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a5cd73f42f3409b0beebc88b995aa679d0a4835bce73a2fdf1c10d6853c03**
Documento generado en 25/01/2024 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00878-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIAGRO CASANARE S.A.S
DEMANDADO	YASMÍN ROCIÓ MENDOZA NIÑO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YASMÍN ROCIÓ MENDOZA NIÑO identificado con C.C. 1.118.545.320 y, a favor de DISTRIAGRO CASANARE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($151’970.294), por concepto de capital del pagaré No. 49 pagadera el 04 de diciembre de 2023.
   1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE ($18’956.718,90), por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2023.
   1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 05 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YASMÍN ROCIÓ MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,

advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a Yolanda Orduz Rincón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280fda2b3bc043776261f754ebd44d876f9a9265fc5e6c5049f195d23508870**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00879-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ORTEGA SANTOS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

Con todo, verificado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante no aporta título base de ejecución, por lo cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a7460941b36178df917463305e37df027dc4235dd177f013aee9424024021**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	850014003003-2023-00880-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO	DANIELA PEREZ MENDOZA CCN. 1.117.506.574

AUTO

Realizado el estudio preliminar del libelo introductorio, *del cual se destaca trae a colación obligaciones crediticias de tracto sucesivo amparadas en título valor "pagaré" que se acompasa a los lineamientos establecidos en el art. 422 del CGP,* encuentra el despacho que la misma se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 89, 90, del estatuto adjetivo anunciado, y a los parámetros de la Ley 2213 de 2022; en esa misma ilación de ideas, que es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación[1], por lo que, procederá a su admisión y dispondrá su respectivo trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –"BBVA COLOMBIA**- "y en contra de **DANIELA PEREZ MENDOZA**, con cedula N. 1.117.506.574, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré No. M026300105187609819600289291:

1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($80.503.367),** contenido en el literal a) del pagaré enunciado en precedencia, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0981-1-3-9600289291, 0013-0981-1-6-9600294796 y 00130158615009251489, exigible desde el 25 de noviembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. que antecede, desde el 26 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($3.707.031),** contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones: a). 0013-0981-1-3-9600289291, a la tasa del 11.999%, y, b). 0013-0981-1-6-9600294796 a la tasa del 11.999% E.A., conforme el plan de pagos con amortización

1.4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la suma ordenada en el numeral 1.3. que precede, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

1.5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada, Sra. **DANIELA PEREZ MENDOZA**; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada, según los

[1] **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado fuera del texto)

lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o conforme a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso

CUARTO: De ser necesario, y sin perjuicio del deber que le asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Al presente asunto se imprimirá el trámite propio de las Ejecuciones de Menor Cuantía, esto es, el procedimiento previsto en la sección segunda, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes concordantes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No.99.592 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

[2] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264f51e1d7601b7ebaf622a03a10591aa10a0a48e0d27dbc5481ed95eac552a**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00883-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA MESA HEREDIA
DEMANDADO	GONZALO CRUZ MURCIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Indique en poder de quien se encuentra el pagaré base de recaudo.
2. Allegue certificación de vigencia de la licencia temporal.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899ef565cb146bec026fa4c44760911cb983cb6caa9edf518687e6a838f348a**

Documento generado en 25/01/2024 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00886-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	MARIO AURELIO CORREDOR
DEMANDADO	MARCELO CASTRO GARZON

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De la revisión de la demanda, y especialmente, del documento base del recaudo ejecutivo, esto es, letra de cambio, considera este Despacho, que, por ahora no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez, que, no se vislumbran a simple vista los requisitos formales y de fondo que lo deben estructurar.

Se presentan las siguientes causales de inadmisión de la acción:

Se arrima letra de cambio, sin embargo, el al digitalizarse quedó ilegible. Se le solicita arrimar el titulo en un escaneo que resulte más claro.

Ahora bien, debe advertirse así mismo, que la demanda bajo estudio, no cumple con la exigencia determinada en el numeral 4° [1]del artículo 82 del Código Adjetivo, dado que, no determina con claridad y precisión los tiempos a partir de los cuales se generen la causación de los conceptos por intereses remuneratorio y de mora.

De otra parte, deviene también mencionar que en el acápite de pretensiones del libelo genitor se hace alusión a fundamentaciones fácticas que a todas luces no guardan congruencia con lo que se alcanza a percibir del título base de recaudo. Al respecto, encuentra este Despacho que el ejecutante aduce como fecha de creación del documento base de recaudo el día 30 de marzo del 2021, fecha ésta discrepante con la insertada en la ya mencionada letra cambio, pues la misma registra 9 de marzo del 2021.

Finalmente, resulta necesario mencionar que la cuantía no está debidamente determinada. En virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

[1] **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1eb1eda247941e4a739044a5074402d2a92dd6697dccab65e8280749db54d**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00888-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN LARA GONZALEZ
DEMANDADO	HECTOR HIGUERA DE LOS REYES

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 90, del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, circunstancia ésta que conlleva a advertir las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica quien es el creador del titulo valor, así como tampoco en donde se realizó.

2. No se enuncian las pruebas que quiere hacer valer, según lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

3. No cuenta con los fundamentos de derecho, como lo dice el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

4. La cuantía no está debidamente determinada. En virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3330af47ed8a6754d644ad2b5b08b5baa90c96209ba9f9ad4cfa1c27fe231fb**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S
DEMANDADO	NOHORA ISABEL GARCIA MATEUS C.C. No. 46.664.123 LUIS ARNULFO PEDRAZA REYES C.C. No. 7.221.489

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NOHORA ISABEL GARCIA MATEUS identificada con C.C. No. 46.664.123 y LUIS ARNULFO PEDRAZA REYES identificado con C.C. No. 7.221.489 y, a favor de SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENOS UN PESOS ($ 108.801.), por concepto de canon correspondiente al mes de mayo de 2023.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes de junio de 2023.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes de julio de 2023
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto

de canon correspondiente al mes de agosto de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes de septiembre de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes octubre de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes de noviembre de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de canon correspondiente al mes de diciembre de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 4.200.000), valor correspondiente a la sanción por incumplimiento establecida en el contrato – Cláusula Decimocuarta- Cláusula Penal-

10. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NOHORA ISABEL GARCIA MATEUS identificada con C.C. No. 46.664.123 y LUIS ARNULFO PEDRAZA REYES identificado con C.C. No. 7.221.489; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda,

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario de la parte ejecutante, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fdce39dfa57b7d57e184539aea6dd03cd2b91ea0e2d5aba843d9dae4aa16af**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2023-00893-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	LARIOS JIMENEZ MARIA MAGINDUTH
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b70afa09b7c9794ed5b1efc950da3fcec2718e3590ec58243af96a6cacfc40**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00894-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	JHON HENRY ÁLZATE ARANGO C.C. 11228095

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON HENRY ÁLZATE ARANGO identificado con C.C. No. 11228095 y, a favor de BANCO ITAU, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE ($ 30.517.750.), por concepto de saldo capital correspondiente al pagaré No. 000050000725447.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 09 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JHON HENRY ÁLZATE ARANGO identificado con C.C. No. 11228095; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario de la parte ejecutante, a IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90688331806c7c6072d2ee5bd0c91813ea78945abf841860d24698b555d5f724**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2023-00896-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	MANUEL CARRANZA GONZALEZ
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4098444fff4049f6878aa435c43633c79d87654f5e51465ecfcdb14424e62**
Documento generado en 25/01/2024 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica